

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-60

Comoquiera que el abogado MARTHA RONDON GARCÍA no acepto el cargo para el cual fue designado, se le releva del cargo y en su lugar; désígnese como curador *ad-litem*, al abogado David Felipe Morales Martínez davif92@gmail.com . Comuníqueseles esta determinación, a través de correo electrónico, a fin de que manifieste la aceptación al cargo y haciéndole las prevenciones de que tratan los artículos 49 y 50 del C.G del P.

De otro lado, dando aplicación a las citadas normas, por secretaría, remítase copias de la presente actuación al Consejo Superior de la Judicatura para que proceda a adelantar acciones disciplinarias que hubiere lugar contra el abogado MARTHA RONDON GARCÍA.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA

JUEZ

ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C.21/06/2021 Notificado por anotación en ESTADO No. 89 de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

CEAQ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-00417

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que una vez notificados del auto que admitió el llamamiento en garantía y la demanda en reconvención por conducta concluyente a las sociedades NASSMO S.A.S., INVERSIONES BOCK S.A.S., POMBOCK & CIA S. ENC. Y AML BOCK & CIA S. EN C., aquellas se pronunciaron en término presentando excepciones previas contra la demanda de reconvención (fls. 106 a 123 cuad. 14), excepciones de fondo contra la demanda de reconvención (fls. 130 a 210 cuad. 14), contestación al llamamiento en garantía (fls. 213 a 231) y excepciones previas al llamamiento en garantía.

Así las cosas, comoquiera que se encuentra integrado el contradictorio dentro de la demanda principal, demanda de reconvención y el llamado en garantía, deberá correrse traslado de los medios exceptivos propuestos dentro de esta litis.

En tal orden de ideas, de las excepciones de mérito presentadas por la pasiva y llamada en garantía en la demanda principal, córrase traslado a la parte demandante principal conforme lo establece el artículo 370 en concordancia con el 110 del C.G.P.

Concomitante con lo anterior, de las excepciones previas y de mérito presentadas por la pasiva dentro de la demanda en reconvención, córrase traslado a la parte contrademandante conforme lo establece el artículo 370 en concordancia con el 110 del C.G.P.

Concomitante con lo anterior, comoquiera que se objetó el juramento estimatorio, se concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes, lo anterior de conformidad con el artículo 206 del C. G del P.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(2)
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C., <u>21 de junio de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>89</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
--

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-00417

Dada la tardanza en agregar los memoriales recibidos para el proceso de referencia, se requiere al personal del juzgado encargado de revisar el correo institucional de esta sede judicial y agregar los memoriales recibidos a través de este medio y de forma física, para que en lo sucesivo se sirva agregar oportunamente al expediente, todos aquellos escritos e ingresarlos al despacho de forma oportuna.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(2)
ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C., <u>21 de junio de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>89</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE N° 2019-599

En virtud de lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda para lo cual cuenta con los siguientes:

ANTECEDENTES

El BANCO DAVIVIENDA S.A., por conducto de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva con título hipotecario contra LISETE LILIANA LOPEZ , para que se librara mandamiento de pago por las sumas de dinero adeudadas por concepto de las obligaciones contenidas en el pagaré visto a folios 12 a 17 del cuaderno principal, más sus respectivos intereses moratorios y las costas.

Mediante proveído del 3 de octubre de 2019 se libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas, considerando reunidos los requisitos de ley, y encontrando que los títulos ejecutivos allegados cumplen con lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso.

La accionada LISETE LILIANA LOPEZ se notificó personalmente bajo lo reglado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y mantuvo una conducta silente como se consignó en aturo del 12 de abril de 2021 visto a folio 301 C1.

En el presente asunto se acreditó la inscripción del embargo sobre el inmueble objeto de hipoteca, conforme lo establece el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso, como consta en auto del 16 de enero de 2020 visto a folio 98 C1.

CONSIDERACIONES

Existe título ejecutivo contra el deudor, cuando la obligación es expresa, clara y actualmente exigible. Es expresa cuando el deudor ha manifestado con palabras, usualmente de forma escrita y de manera inequívoca, su condición de deudor (dar, hacer o no hacer) frente a un acreedor. Es clara cuando se infiere sin mayor esfuerzo y con toda precisión, de la simple lectura, sus elementos constitutivos y alcances. Es exigible, cuando la misma no está sometida a plazo o condición, es decir, es pura y simple, o estando bajo alguna de ellas, el plazo se ha cumplido y/o la condición ha acaecido. Tales elementos son necesarios para que la obligación pueda exigirse por vía judicial, a través del proceso ejecutivo, y están previsto en el artículo 422 del C.G del P.

Como base del recaudo se aportó el pagaré visto a folios 12 a 17 del cuaderno principal, suscrito por la ejecutada; que contienen la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero a favor de la entidad ejecutante en un plazo cierto, y en el que además se convino el pago de intereses moratorios en caso de retardo.

Así, los documentos arrimados reúnen tanto las exigencias de los artículos 621 y 622 del C. de Co., como las previstas particularmente para la letra de cambio en el artículo 671 *ibídem*; de donde se desprende que dichos instrumentos, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del C.G. del P., prestan mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa, y actualmente exigible, a cargo del demandado y a favor del ejecutante.

Entonces, en consideración a que la parte demandada no formuló excepciones de mérito en contra de la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis prevista en

el artículo 440 del Código General del Proceso, según la cual, la conducta silente del extremo pasivo en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto que ordene seguir adelante con la ejecución a fin de asegurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por otra parte, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes embargados y/o secuestrados, previo avalúo de los mismos; se ordenará practicar la liquidación del crédito y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo estatuye el numeral 1° del artículo 395 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 366 del mismo estatuto procesal.

Por lo discurrido el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido del 03 de octubre de 2019, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado así como de los que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$4.000.000COP por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C.21/06/2021 Notificado por anotación en ESTADO No. 89 de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

CEAQ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-00610

En aras de evitar futuras nulidades, previo a continuar con el emplazamiento de la demandada y vista la información allegada a folio 526 reiterada en correo electrónico del 24 de mayo de 2021, inténtese la notificación de HABITAT CALERA & CIA S.A. en la dirección de correo electrónico informada por la accionante y correspondiente a lula.posadae@gmail.com, cumpliendo para ello con los lineamientos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, se requiere a la parte demandante, para que se sirva allegar las constancias de las comunicaciones sostenidas entre ella y la representante legal de HABITAT CALERA & CIA S.A. y que reseña en su escrito del 24 de mayo de 2021.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C., <u>21 de junio</u> de 2021 Notificado por anotación en ESTADO No. <u>89</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
--

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-361

En atención a la solicitud presentada por el apoderado del extremo demandante, se autoriza el retiro de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose por parte de la apoderada del extremo demandante. Por secretaría procédase de conformidad y déjense las constancias de rigor, destacando aquella referente a que la demanda fue radicada de forma digital.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA

JUEZ

ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C 21/06/2021
Notificado por anotación en
ESTADO No. 89 de esta misma fecha
La secretaria,
SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

CEAQ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-384

En atención al informe secretarial, y como quiera que en el auto admisorio se cometió un yerro tipográfico en el nombre de la apoderada a la que se le reconoció personería, de conformidad con el Art. 286 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE

CORREGIR el mandamiento de pago de fecha 5 de mayo de 2021, en su acápite sexto. El cual quedara así:

SEXTO: se reconoce personería a la abogada Gloria Yazmine Breton Mejía como apoderada del Demandante para los efectos del poder conferido obrante en el serial primero del expediente digital del asunto, de conformidad con el artículo 73 y 75 del Código General del Proceso.

En lo demás permanezca incólume proveído corregido. Notifíquese esta providencia junto con el libelo genitor

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA

JUEZ

ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C 21/06/2021 Notificado por anotación en ESTADO No. 89 de esta misma fecha La secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

CEAQ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-416

En atención al informe secretarial, y como quiera que en el auto admisorio se cometió un yerro tipográfico en el apellido del Demandante que corresponde al orden de los apellidos de la pasiva en su nombre completo que es “ELOISA ESCOBAR DE BUITRAGO” y no “ELOISA BUITRAGO DE ESCOBAR”, de conformidad con el Art. 286 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE

CORREGIR el auto admisorio de la demanda en de fecha 05 de mayo de 2021, en sus acápite primero y quinto. Los cuales quedaran así:

PRIMERO: ADMITIR la demanda DECLARATIVA de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio ,instaurada por MARIA OCTAVIA CARREÑO, contra MARIA YOLANDA BUITRAGO CARREÑO, LUZ MARINA BUITRAGO CARREÑO, MARTHA LUCIA BUITRAGO CARREÑO y LUIS FERNANDO BUITRAGO CARREÑO en calidad de herederos determinados de JUAN CRISOSTOMO BUITRAGO ACEVEDO,AURA MARIA BUITRAGO ESCOBAR,JUAN BUITRAGO ESCOBAR y RAFAEL BUITRAGO ESCOBAR, en calidad de herederos determinados de ELOISA ESCOBAR DE BUITRAGO, y los herederos indeterminados de JUAN CRISOSTOMO BUITRAGO ACEVEDO y ELOISA ESCOBAR DE BUITRAGO.

QUINTO: ORDENAR el emplazamiento de AURA MARIA BUITRAGO ESCOBAR,JUAN BUITRAGO ESCOBAR y RAFAEL BUITRAGO ESCOBAR, de los herederos indeterminados de JUAN CRISOSTOMO BUITRAGO ACEVEDO y ELOISA ESCOBAR DE BUITRAGO y de todas las personas indeterminadas y las que se crean con derecho sobre el bien que se pretende usucapir; la valla que sea instalada en el inmueble objeto de usucapición, deberá ser ubicada en un lugar visible del predio y deberá incluir los linderos del bien en la forma establecida en el numeral 7º del artículo 375 ídem.

En consecuencia, se ordena la inclusión en el Registro Nacional de personas emplazadas de AURA MARIA BUITRAGO ESCOBAR,JUAN BUITRAGO ESCOBAR y RAFAEL BUITRAGO ESCOBAR, de los herederos indeterminados de JUAN CRISOSTOMO BUITRAGO ACEVEDO y ELOISA ESCOBAR DE BUITRAGO; por secretaría realícese su inclusión y contrólese los términos de que trata el art. 108 del C.G. del P. Una vez fenecido el respectivo plazo, ingrese al despacho el plenario para resolver lo que en derecho corresponda.

En lo demás permanezca incólume proveído corregido. Notifíquese esta providencia junto con el libelo genitor

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA

JUEZ

ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C 21/06/2021
Notificado por anotación en
ESTADO No. 89 de esta misma fecha
La secretaria,
SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

CEAQ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-5

En atención a la solicitud presentada por el apoderado del extremo demandante, se autoriza el retiro de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose por parte de la apoderada del extremo demandante. Por secretaría procédase de conformidad y déjense las constancias de rigor, destacando aquella referente a que la demanda fue radicada de forma digital.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA

JUEZ

ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C 21/06/2021 Notificado por anotación en ESTADO No. 89 de esta misma fecha La secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

CEAQ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-51

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado del extremo ejecutante en escrito que antecede en el cual solicita que se declare la terminación del proceso de la referencia por “*pago total de la obligación, costas y gastos procesales*”, de conformidad con lo normado en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo de Banco Finandina S.A. contra los herederos determinados e indeterminados de Eduardo Rincón Mendoza.
2. **ABSTENERSE** de imponer condena en costas, por no aparecer causadas y por haber sido solicitado así por la parte demandante.
3. **PRACTICAR** el desglose de los documentos base de la acción, con cargo al interesado.
4. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas
- 5.- **ARCHIVAR**, cumplido lo anterior, el expediente.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA

JUEZ

ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C 21/06/2021 Notificado por anotación en ESTADO No. 89 de esta misma fecha La secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

CEAQ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-89

Comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DEJAR las constancias de Ley. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA

JUEZ

ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C 21/06/2021 Notificado por anotación en ESTADO No. 89 de esta misma fecha La secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

CEAQ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-93

Comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DEJAR las constancias de Ley. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA

JUEZ

ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C 21/06/2021 Notificado por anotación en ESTADO No. 89 de esta misma fecha La secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

CEAQ